

dades habilitadas y si, en un plazo de dos meses desde dicha solicitud, no hubieran alcanzado un acuerdo satisfactorio, resolverá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el plazo de un mes desde que se solicite su intervención.»

Disposición transitoria. *Calendario para la implantación del código de selección de operador y del mecanismo de preasignación de operador.*

1. «Telefónica de España, Sociedad Anónima», deberá realizar las adaptaciones técnicas en su red para permitir la selección de operador descrito en el artículo 1, desde los puntos de terminación de red, de acuerdo con el siguiente calendario:

Fecha límite	Porcentaje de líneas
Octubre 1997	60
Diciembre 1997	87
Febrero 1998	100

Dicha selección de operador permitirá cursar llamadas internacionales a usuarios cuyo número internacional (CP + NNS) tenga hasta 13 cifras.

2. Para los puntos de terminación de red que, de acuerdo con el anterior calendario, no tengan disponible el mecanismo de selección indicado en el artículo 1, se podrá utilizar un procedimiento de selección de operador en dos etapas.

Mediante este procedimiento, el usuario origen de la llamada deberá marcar, en primer lugar, el código de selección de la entidad habilitada que desea utilizar en la llamada. A continuación, esta entidad enviará al usuario origen tono de invitación a marcar. Posteriormente, el usuario origen marcará la secuencia de numeración que identifique al abonado de destino.

A efectos de facturación por intercambio de tráfico entre operadores (interconexión), se entenderá como momento en el que la llamada queda completada (compleción), aquél en el que responda el abonado llamado. Para los supuestos en que no sea posible el envío, entre operadores, de la identificación de la línea llamante, ambos negociarán el precio de la interconexión, tomando como base las tarifas fijadas en la Orden del 18 de marzo de 1997. En caso de no llegar a un acuerdo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fijará, en el plazo de un mes desde que se solicite su intervención y con arreglo al mismo parámetro, las tarifas de interconexión a aplicar.

El código de selección de operador en dos etapas será el mismo que se utilice para la selección de operador mediante el procedimiento descrito en el artículo 1.

La utilización del procedimiento de selección de operador en dos etapas se limitará exclusivamente al curso de las llamadas de larga distancia.

3. «Telefónica de España, Sociedad Anónima», facilitará, quincenalmente, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la relación de centrales telefónicas locales y la numeración asociada, que no permiten la selección de operador de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 1. Esta información estará disponible para las entidades habilitadas para la prestación del servicio telefónico básico.

4. Las adaptaciones técnicas de la red se llevarán a cabo por «Telefónica de España, Sociedad Anónima», mediante aquellas soluciones técnicas que impliquen los menores cambios en los equipos terminales conectados

a los puntos de terminación de red anteriormente mencionados.

5. Los mecanismos de preasignación de operador estarán disponibles antes del 30 de noviembre de 1998 para los usuarios conectados a centrales telefónicas digitales.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

16276 *ORDEN de 9 de julio de 1997 por la que se modifica el Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social, aprobado por la Orden del Ministerio de Asuntos Sociales de 17 de abril de 1989.*

La aprobación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, los cambios introducidos por el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos Ministeriales, que crea el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, así como por los Reales Decretos 839/1996, de 10 de mayo, y 1888/1996, de 2 de agosto, sobre la estructura orgánica básica del referido Ministerio, hacen necesario proceder a la oportuna modificación y actualización del Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social, aprobado por la Orden de 17 de abril de 1989,

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social, aprobado por la Orden de 17 de abril de 1989, en los siguientes términos:

1. En relación con el artículo 4.º del Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social, las referencias al metal «oro» que en dicho artículo se contienen sobre composición de las categorías de Gran Cruz y Cruz de Oro se entenderán referidas a «plata sobredorada», permaneciendo en idénticos términos el resto del contenido del artículo.

2. Todas las referencias al «Ministerio de Asuntos Sociales» o a la «Ministra de Asuntos Sociales», contenidas en el Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social, se entenderán hechas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, respectivamente.

3. Las referencias del artículo 6 del Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social a los «Gobernadores Civiles», se entenderán hechas a los Delegados o Subdelegados del Gobierno.

4. El apartado 10 del Reglamento de la Orden Civil de la Solidaridad Social queda redactado de la forma siguiente:

«Se crea el Consejo de la Orden Civil de la Solidaridad Social, al que corresponde ostentar la representación corporativa de la misma.

El Consejo tendrá su sede en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y estará constituido por los siguientes cargos:

Canciller: El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

Vicercanciller: La Secretaria general de Asuntos Sociales.

Vocales: El Director general del Instituto de la Juventud, la Directora general del Instituto de la Mujer, el Director general de Migraciones y Servicios Sociales, la Directora general de Ordenación de las Migraciones y la Directora general de Acción Social, del Menor y de la Familia.

Secretario: Un funcionario adscrito al Departamento, designado por el Ministro entre quienes desempeñen puestos de Subdirector general o asimilado.

El Consejo se reunirá cuantas veces sea convocado por el Canciller y será oído preceptivamente en las propuestas de expulsión de los miembros de la Orden.»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1997.

ARENAS BOCANEGRA

Ilmas. Sras. Secretaria general de Asuntos Sociales y Directora general de Ordenación de las Migraciones.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

16277 REAL DECRETO 1042/1997, de 27 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2207/1994, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la lista de sustancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos y se regulan determinadas condiciones de ensayo.

El Real Decreto 2207/1994, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la lista de sustancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos y se regulan determinadas condiciones de ensayo, incorporó a la legislación nacional la Directiva 93/8/CEE de la Comisión, de 15 de marzo, por la que se modifica la Directiva 82/711/CEE del Consejo, que establece las normas de base necesarias para la verificación de la migración de los componentes de los materiales y objetos de materia plástica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, así como la Directiva 93/9/CEE de la Comisión, de 15 de marzo, por la que se modifica la Directiva 90/128/CEE, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios y alimentarios.

En el apartado 2 del artículo 5 del citado Real Decreto 2207/1994, se contempla la posibilidad de que la lista de monómeros y otras sustancias de partida autorizadas para la fabricación de materiales y objetos plásticos (sección A del anexo II) puede ser modificada como

consecuencia de la aportación de nuevos datos científicos o de una revisión de los ya existentes.

Haciendo uso de esta posibilidad el Real Decreto ha sido ya modificado por medio del Real Decreto 510/1996, de 15 de marzo, que ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 95/3/CE de la Comisión, de 14 de febrero, por la que se modifica la Directiva 90/128/CEE, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios.

La existencia de nuevos conocimientos sobre ciertas sustancias ha hecho necesaria una nueva modificación de la Directiva 90/128/CEE, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios. El presente Real Decreto incorpora, en consecuencia, a nuestro derecho interno, la Directiva 96/11/CE de la Comisión, de 5 de marzo, por la que se modifica dicha Directiva, que responde a la mencionada necesidad de adecuación de las disposiciones vigentes a los nuevos conocimientos en la materia, añadiéndose mediante el mismo a la sección A del anexo II del Real Decreto 2207/1994 ciertas sustancias y suprimiéndose otras de la sección B del mencionado anexo.

Asimismo, se añaden sustancias a la lista de aditivos que pueden utilizarse en la fabricación de materiales y objetos plásticos, incluida en el anexo V del Real Decreto 2207/1994, de 16 de noviembre.

Esta lista de aditivos, que será ampliada en fases sucesivas hasta obtener una lista completa, sustituye en parte a la contenida en la Resolución de 4 de noviembre de 1982, de la Subsecretaría de Sanidad, por la que se aprueban la lista positiva de sustancias destinadas a la fabricación de compuestos macromoleculares, la lista de migraciones máximas en pruebas de cesión de algunas de ellas, las condiciones de pureza para las materias colorantes empleadas en los mismos productos y la lista de los materiales poliméricos adecuados para la fabricación de envases y otros utensilios que puedan estar en contacto con los productos alimenticios y alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre), modificada por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por lo que únicamente podrán utilizarse en la fabricación de materiales y objetos plásticos, los aditivos incluidos en el anexo V de este Real Decreto, así como los que figuran en la citada Resolución y su modificación, que no estén contemplados en el citado anexo.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 y 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, de bases y coordinación de la sanidad. En su tramitación han sido oídos los sectores afectados, habiendo emitido su preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de junio de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

El Real Decreto 2207/1994, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la lista de sustancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos des-